

SECCION DE JURISPRUDENCIA

140.—**ACCIONES DE DOMINIO**, no pueden fundarse en certificaciones del Registro Público de la Propiedad. Para el ejercicio de una acción de dominio, la certificación del Registro Público no comprueba la propiedad del titular que figure en él, por que tratándose de bienes inmuebles cuya enajenación debe revestir la forma solemne, no es el hecho de la inscripción lo que constituye el derecho de propiedad, sino la voluntad de los contratantes manifestada en forma solemne y con los requisitos de la Ley, ante la fe de un Notario Público, por lo cual puede no ser el titular del derecho de dominio el que figure en el Registro, pues existe la posibilidad de que haya efectuado una enajenación válida que no esté registrada y que no por eso deja de surtir todos sus efectos legales entre las partes. Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los certificados del Registro Público de la propiedad no constituyen título de dominio, ni en derecho lo reemplazan, sino que únicamente acreditan la actuación del Registrador, y no la esencia y circunstancias del contrato, y que las certificaciones expedidas por el Encargado del Registro Público de la Propiedad, referentes a inserciones de constancias existentes en los libros de esa oficina, aunque sean expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no pueden tener la fuerza legal de las copias literales de los testimonios de las escrituras pasadas en los libros, y, por tanto, no deben conceptuarse en los términos de la fracción IV del artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como certificaciones o copias certificadas de documentos públicos, con la fuerza probatoria a que se refiere el artículo 332 del citado Código.

Directo 5857/1946. J Jesús y María Velázquez Ornelas Resuelto el 31 de marzo de 1949, por unanimidad de 4 votos Ausente el Sr. Mtro Estrada. Ponente el Sr. Mtro Mercado Alarcón

141 —**ADQUIRENTE EN REMATE JUDICIAL**, se presume de buena fe. Debe presumirse que todo aquel que adquiere en subasta pública lo hace de buena fe y con la seguridad de que la autoridad judicial que convoca para la almoneda, ha procedido conforme a derecho al decretar la venta de determinado bien, además, como la buena fe se presume siempre, debe rendirse prueba para demostrar lo contrario

Directo 3419/1948 Otto Roohr Resuelto el 24 de marzo de 1949, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr Mtro Medina Ponente el Sr Mtro. Santos Guajardo.

142.—ARRENDAMIENTO. Aplicación retroactiva del Decreto de 24 de Diciembre de 1948.—El artículo 4º transitorio, de ese Decreto que prorrogó los contratos de arrendamiento a que se refiere, dispone que deben ser sobreesidos los juicios y procedimientos judiciales en tramitación que tengan por objeto la terminación del contrato de arrendamiento por haber concluido el plazo estipulado. No procede tal sobreesimiento, si el procedimiento judicial ya terminó por sentencia que concedió derechos al propietario, que no pueden serle desconocidos por aplicación de una ley expedida con posterioridad, y tampoco es procedente si el contrato de arrendamiento no era por tiempo fijo, ya que el precepto se refiere a que en los arrendamientos haya concluido el plazo estipulado

Directo 362/1948 Francisco Ayala Sánchez. Resuelto el 25 de marzo de 1949 Por unanimidad de 5 votos Ponente, el Sr. Mtro. Estrada

143 —ARRENDAMIENTO —Prorroga de los contratos de arrendamiento respecto a locales destinados a talleres familiares, de acuerdo con el Decreto de 8 de mayo de 1946 —El taller en que se hallan uno o más operarios a sueldo no puede ser considerado como familiar porque el artículo 208 de la Ley Federal del Trabajo establece que son talleres familiares aquellos cuyos obreros sean exclusivamente el cónyuge, los descendientes o los pupilos del patrón, y el Decreto de referencia prorrogó determinados contratos de arrendamiento entre los que se encuentran los que se refieren a talleres familiares

Directo 362/1948, Francisco Ayala Sánchez Resuelto el 25 de marzo de 1949 Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro Estrada.

144 —CODIGO AGRARIO, no es retroactiva su aplicación, aunque regule situaciones anteriores a su expedición —La Suprema Corte de Justicia ha admitido la constitucionalidad de la aplicación de los Códigos Agrarios que han regido situaciones jurídicas anteriores a la expedición de esos ordenamientos, en virtud de que, siendo las leyes agrarias orgánicas del artículo 27 Constitucional, en cuanto se refieren a ejidos, son de orden público y, por tanto su aplicación no es retroactiva, aun cuando la existencia del derecho que regulen sea anterior a ellos

Directo 5613/1943 José García Esquivel Resuelto el 8 de abril de 1949, por unanimidad de 4 votos Ausente el Sr. Mtro Meléndez Ponente el Sr Mtro Santos Guajardo.

145.—COPIAS CERTIFICADAS, su expedición constituye un trámite. De acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de la contra parte, y si no na hay, con la del Ministerio Público, procediéndose sumariamente en caso de oposición; de suerte que la solicitud que haga una de las partes del juicio para la expedición de una copia certificada si constituye un trámite, pues significa una actuación dentro del juicio, como lo es el auto que ordena la expedición de la copia con citación contraria, como lo expresa el invocado artículo, y, por tanto, no se comete violación alguna si la autoridad responsable admite el cobro de honorarios por el concepto antes indicado.

Revisión 5426/1948 Publicaciones Herrerías S. A Resuelto el 17 de marzo de 1949 Por unanimidad de 4 votos Ausente el C Mtro Meléndez Ponente el Sr Mtro Santos Guajardo.

146.—DAÑOS CAUSADOS POR CONSTRUCCIONES, son a cargo del propietario de la finca causante—Aunque la obra que cause los daños no haya sido hecha por quien sea propietario en la fecha de la demanda, sino por el anterior, ello no exonerará de responsabilidad alguna al nuevo propietario, otanta la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado en que se inspiran los artículos 839 y 1931 del Código Civil, de la cual resulta que entre la cosa que produce el daño y la dañada existe una verdadera relación de causalidad, que obliga al dueño de aquélla a reparar los daños que la misma hubiese originado, sin considerar que sea el propietario en el momento en que se produce el daño y en el que se exige la reparación correspondiente, por lo que, aun siendo estrictamente personal la obligación de que se trata, se halla engendrada por la relación de causalidad a que se ha hecho mención Además, el artículo 1932 del mismo Código contiene una regla general en su fracción VI que no hace referencia alguna a hechos de tercero, sino que señala al propietario, cualquiera que sea, como responsable de los daños y perjuicios de que se trata

Directo 26/1948 La Continental, Compañía General de Seguros, S. A Resuelto el 14 de marzo de 1949 Por mayoría de 3 votos, contra el del Sr Mtro Estrada Ausente el Sr. Mtro Santos Guajardo Ponente el Sr Mtro, Mercado Alarcón

152.—EMBARGOS REGISTRO DE Fecha en que comienza a surtir efectos—El artículo 2952, del Código Civil estatuye que

el registro de todos los actos o contratos que con arreglo a la ley deban inscribirse, surtirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina correspondiente. Por tanto, si está demostrado plenamente que la copia certificada de una diligencia de embargo se presentó al Registro Público de la Propiedad en determinada fecha, desde ésta surtió sus efectos legales, aun cuando la inscripción se haya hecho muchos años después. La regla general contenida en el artículo 2952 está de acuerdo con los fines del Registro Público, y con los artículos del Reglamento de dicha institución, de tal manera que si por causas imputables al registrador, los documentos no se registran dentro del término que establece el Reglamento habrá una responsabilidad de dicho funcionario, pero el registro surtirá sus efectos desde la presentación del documento, aun cuando materialmente la inscripción sea hecha con retardo por el Registrador.

Directo 886/1948. Banco Mercantil de Guadalajara S. A. Resuelto el 18 de abril de 1949, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr Mtro Meléndez Ponente. El Sr Mtro. Santos Guajardo

La misma tesis. Directo 834/1948. Isidro Arce Resuelto en la misma fecha, con igual votación y asistencia, y con ponencia del mismo señor Ministro.

154.—FILIACION Parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio, prueba de él (Legislación de Michoacán). Si de acuerdo con los artículos 51 y 64 del Código Civil del estado de Michoacán de 1895 y el 191 de la Ley sobre Relaciones Familiares que estuvo en vigor en dicho Estado, no debió asentarse en actas del Registro Civil el nombre de la madre natural de unos niños, por no haber comparecido ella ante el juez cuando los niños fueron presentados para registrar sus nacimientos, sino únicamente el padre, dichas actas no deben comprobar la filiación de los niños como hijos de la señora que aparece como madre natural de ellos, sin que sea necesario que se siga juicio de rectificación de actas del Registro Civil, para que no surta efectos la contravención en que incurrió el juez del Registro Civil al asentar en dichas actas el nombre de la madre de los expresados menores, ya que el artículo 184 de la Ley sobre Relaciones Familiares dispuso que el reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fueran de matrimonio, estableciendo el artículo 185 de la propia Ley, que el reconocimiento sólo surtirá

efectos legales cuando se hubiera hecho en los términos y con las formalidades establecidas en la propia Ley. De manera que no habiendo reconocido esa señora como hijos naturales a los citados menores en la forma prevenida por la Ley, no debe tenerse por comprobada la relación de parentesco entre aquélla y éstos.

Directo 9255.1945 Nicolasa Carrillo de Aguilar, por sí y como albacea de las sucesiones acumuladas de Fausto, Gilberto y María Eugenia Carrillo. Resuelto el 11 de marzo de 1949, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Medina Ponente el Sr. Mtro. Meléndez.

155 —HIPOTECAS, sobre fincas afectadas con dotaciones episcopales. Situación jurídica del crédito que garantizan.—El párrafo tercero del artículo 175 del Código Agrario de 1934, expresa: "En consecuencia, las acciones de los acreedores en lo relativo a la porción extinta de los gravámenes no podrán alcanzar más bienes de los deudores que la parte proporcional de la indemnización mencionada". De la anterior transcripción se advierte que tal precepto autoriza a descartar el principio de que el deudor debe pagar con todos sus bienes presentes y futuros y establece en su lugar la limitación a los acreedores, por cuanto a la parte afectada para efectos, a la indemnización correspondiente, pero no puede alegarse que tal restricción sea ilegal, porque el artículo 27 de la Constitución Federal da amplias facultades a la Nación para legislar en todo lo relativo a la materia agraria, y el legislador general, con fundamento en ese precepto y en la fracción XXX del artículo 73 de la propia Constitución, ha expedido las leyes orgánicas, es decir, los códigos que contienen las disposiciones que regulan las indemnizaciones de las tierras expropiadas y el derecho de las personas que resulten afectadas. En la fracción XVIII del mismo artículo 27, los constituyentes expresaron aquellas facultades que quedaban reservadas a las legislaturas locales, en todo lo que concerniera a la resolución del problema agrario y dieron las bases para que conforme a ellas expidieran las leyes relativas.

Directo 5613/1943 José García Esquivel. Resuelto el 8 de abril de 1949, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Meléndez Ponente el Sr. Mtro. Santos Guayardo.

157 —MATRIMONIO, pactos nulos entre esposos, si son contrarios a los fines del matrimonio.—Como la ley impone a los consortes la obligación de hacer vida común, contribuyendo cada

uno a los fines del matrimonio, según previene el artículo 162 del Código Civil, y además, establece en el artículo 163 que la mujer debe vivir al lado de su marido, el convenio en el cual pacten los esposos que harán vida separada de manera indefinida, es contrario a los fines del matrimonio y, por tanto nulo, de acuerdo con los artículos 182 y 147 del propio ordenamiento

Directo 9046. Graciano Rodríguez Resuelto el 18 de abril de 1949, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr Mtro. Medina, ausente el Sr Mtro Meléndez, Ponente el Sr Mtro. Santos Guajardo.

159 —SUCESIONES, casos en que procede nombrar interventor en las—De acuerdo con el sistema establecido respectivamente en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles, cuando muere el albacea definitivo designado, debe nombrarse nuevo albacea y no designar un interventor. En efecto, relacionando los artículos 771 y 836 del Código de Procedimientos Civiles y 1728, 1729 y 1731 del Código Civil, se llega a la conclusión de que existen dos clases de interventores en los juicios sucesorios. La primera se refiere a los interventores que se mencionan en los artículos citados del Código procesal, los cuales se designan al iniciarse un juicio sucesorio, en los siguientes casos: a).—Cuando pasan diez días de la muerte del de cujus si no se presenta su testamento b).—Cuando en él no esté nombrado el albacea c).—Cuando no se denuncie el intestado (artículo 771), y d).—Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio (Artículo 836) Este último caso, que es el que ha dado lugar a una dudosa interpretación, evidentemente se refiere al interventor que se designa al iniciarse un juicio sucesorio, pues expresamente la ley se está refiriendo a la hipótesis de que por cualquier motivo no se hubiere nombrado albacea después de un mes de iniciado dicho juicio. Por lo tanto, los cuatro casos anteriores sólo se refieren a la designación de un interventor cuando no se ha nombrado albacea, precisamente en el período inicial de un juicio sucesorio, y los citados artículos 771 y 836 no pueden referirse al caso de un juicio sucesorio en el que ya se nombró albacea definitivo y éste muere, cuando el procedimiento está en vía de terminación. La segunda clase de interventores a que se refieren los artículos 1728, 1729 y 1731 del Código Civil, parte de la base de que ya haya un albacea, de manera que las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del albaceazgo. Estos interventores se designan por los herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por

la mayoría, o en las tres hipótesis del artículo 1731, es decir, siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido, cuando la cuantía de los legados iguales o exceda a la porción del heredero albacea, y cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública. En consecuencia, tratándose del caso en que el albacea definitivo muere, no se está en ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 1728 y 1731 del Código Civil para nombrar un interventor, y, por tanto, debe nombrarse nuevo albacea.

Revisión 1628/1947 Concepción Valgañón de Rodríguez Illera. Resuelto el 18 de abril de 1949, por unanimidad de 4 votos Ausente el Sr. Mtro. Meléndez Ponente el Sr. Mtro. Santos Guajardo

160.—TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.—Si el quejoso en amparo justifica su carácter de tercero adquirente de buena fe, por el hecho de haber comprado un inmueble de la persona que aparecía como propietaria del mismo en el Registro Público de la Propiedad, procede concederle la protección federal para que se respete esa adquisición, no obstante que por sentencia judicial se haya declarado la nulidad de todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, incluyendo el remate fincado en favor del vendedor, ya que esa nulidad en nada perjudica la adquisición del quejoso, pues justamente el artículo 3007 del Código Civil establece que el tercero adquirente de buena fe y a título oneroso no resultará perjudicado, aunque después se anule o resuelva el título por virtud del cual adquirió el enajenante, quien en el caso aparecía con derecho por virtud del remate y la adjudicación hecha en su favor en subasta pública.

Directo 3419/1948. Otto Roehr, Resulto el 24 de marzo de 1949, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Medina Ponente el Sr. Mtro. Santos Guajardo

176.—FRAUDE, NO LE ES EQUIPARABLE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO MERCANTIL.—No puede tenerse como existente el delito de fraude cuando un vendedor no cumpla con la obligación que hubiese contraído con el comprador, pues no puede admitirse que hubiere engañado a éste quien tiene en su favor la acción correlativa para exigirle la suma de dinero que le hubiere entregado, pues de otro modo se desvirtuaría el contrato de compraventa mercantil propalado entre ambos, al dársele aspecto penal a la falta de cumplimiento del mismo por uno de los contratantes.

Revisión 3200/1948. Carlos Gutiérrez Marín. Resuelto el 20 de junio de 1949, por unanimidad de 5 votos Ponente el Sr Mtro. Corona.

191.—ESTADO ENAJENACION DE BIENES NACIONALES.—La orden dada por el Ejecutivo de la Unión, a través de los órganos competentes, para que un bien de propiedad nacional sea vendido fuera de remate, no es una disposición que dicte el Estado como soberano, sino que lo hace ejercitando sus derechos de persona jurídica de derecho privado, razón por la cual dicha disposición no puede ser reclamada mediante el juicio de amparo.

Revisión 1292/1949 Francisco Dorantes. Resuelto, el 25 de junio de 1949, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr Mtro Carreño

193.—MILITARES, DERECHO DE LA CONCUBINA A LA COMPENSACION.—Al prevenir el artículo 24 de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, que para que se establezca el derecho de la concubina de un militar a recibir la compensación por causa de muerte de éste, se requiere que el referido militar la haya designado como su esposa ante la Secretaría de la Defensa Nacional, aun cuando legalmente no lo fuere, basta por sí sola la no existencia de tal designación para que no deba considerarse justificado el derecho de la concubina, aun cuando la interesada, fuera de los lineamientos señalados, hubiese probado que hizo vida marital con el militar desde mucho tiempo antes de su muerte.

Revisión 2032/1949 Cecilia Tapia Vda de Vargas. Resuelto el 20 de junio de 1949, por unanimidad de 5 votos Ponente el Sr. Mtro Ramírez

201.—EMBARGO, COMPROBACION EN EL AMPARO DE LOS DERECHOS DE TERCERO.—Basta acreditar mediante la certificación respectiva extendida por el Encargado del Registro Público de la Propiedad, que los bienes inmuebles embargados se encuentran inscritos a nombre de un tercero extraño al juicio y que esa inscripción no está desvirtuada por otra en contrario, para que proceda la concesión del amparo solicitado contra tal acto reclamado.

Revisión 1183 1948 Juan Ley y Coag Resuelto el 13 de junio de 1949, por unanimidad de 4 votos Ausentes el Sr Mtro. Estrada Ponente el Sr Mtro Santos Guojardo